



**Exp.: 001-055057** Ley de Transparencia  
**Asunto:** Exp. 13/2021 LGT-SGAT

## RESOLUCION

**VISTO** el expediente administrativo iniciado por solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED], y teniendo en consideración los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero:** Con fecha 17 de marzo de 2021 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia de este Ministerio escrito de petición de [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, quedando registrada con el número **001-055057**.

**Segundo:** El contenido de la solicitud es el siguiente:

**“Acceso a documentación, perteneciente a actuaciones previas en varias OS, no correspondiéndose con parte de ningún expediente administrativo y que se detalla a continuación.**

**Documentación pública sobre la Orden de Servicio nº 14/0006143/13, ante las actuaciones llevadas a cabo con fecha 21 de marzo del 2014.**

- 1) 21/03/2014 Citación.
- 2) 11/04/2014 Documentación aportada.
- 3) 15/04/2014 (S-14-0003096-14) Requerimiento a la Delegación Provincial de Educación
- 4) 15/04/2014 (S-14-0003097-14) Informe al denunciante.

**Documentación pública sobre la Orden de Servicio 140006759/14, emitida el 22 de enero del 2015.**

- 1) 22/01/2015 Diligencia requiriendo documentación.

**Documentación pública relacionada con ... Orden de Servicio ... S/REF ENTRADA Nº E/14 – 005571/17**

- 1) 1/11/2017 Generación OS 6604/17 y asignación a Inspectora.
- 2) 26/04/2018 (S-14-003414-18) Remisión a la SGRIAT de informe actuación de la OS.”

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero:** El Director del Organismo público Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social tiene atribuida la competencia para conocer y resolver el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (BOE del 10), de transparencia,

CORREO ELECTRÓNICO/WEB:

[ITSSSGAT@mites.gob.es](mailto:ITSSSGAT@mites.gob.es)  
[www.mites.gob.es/itss](http://www.mites.gob.es/itss)

Pº de la CASTELLANA, 63  
28071 MADRID  
TEL: 91 363.11.63/64/64/30393  
DIR:EA0041712

CSV : [REDACTED]

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : HECTOR ILLUECA BALLESTER | FECHA : 13/04/2021 16:10 | Sin acción específica | Sello de Tiempo: 13/04/2021 16:10



acceso a la información pública y buen gobierno, en la medida que dicho órgano es el que posee la información solicitada.

**Segundo:** El artículo 12 de la Ley transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b de la Constitución Española, precepto que es desarrollado por la citada Ley.

**Tercero:** Respecto de la petición concreta hay que señalar que su contenido se refiere a las actuaciones previas desarrolladas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la Delegación Provincial de Córdoba de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

En este sentido, la solicitud interesa el acceso a múltiples datos de los posibles sujetos responsables de las infracciones en el orden social. Solicita el acceso a requerimientos, informes internos y diversa documentación que corresponde a las citadas actuaciones previas. Con respecto a esta cuestión, debemos aclarar que las órdenes de servicio son órdenes internas en cuya virtud se inician las actuaciones de la inspección, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Esta actuación de investigación.

La existencia de esta actividad adquiere carta de naturaleza en el art. 55 de la Ley 39/2015, donde indica que *“Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”*.

La regulación específica de esta actividad se encuentra en la precitada Ley 23/2015 y el artículo 8.1 del Reglamento General sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social aprobado mediante Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo. Tales actuaciones previas se definen de la siguiente manera: *“Se entiende por actividad inspectora previa al procedimiento sancionador, a los efectos del presente Reglamento, el conjunto de actuaciones realizadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social destinadas a comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y convenidas en el orden social.”*

Una vez finalizadas las actuaciones previas, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 23/2015, el actuante podrá advertir y requerir al sujeto responsable, en vez de iniciar un procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen o iniciar un procedimiento sancionador o liquidatorio, en su caso. Pues bien, la totalidad de la documentación solicitada está formada por solicitudes de comparecencia, informes internos o requerimientos al sujeto investigado. Las solicitudes de comparecencia e informes internos se configuran como información de carácter auxiliar a los efectos previstos en el artículo 18.1.b de la Ley 19/2013, considerándose ésta como causa de inadmisión a trámite de la solicitud en esta parte. En este sentido, la redacción literal del precepto indica que: *“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:*



...

b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*

**Cuarto:** Con respecto a los requerimientos, la publicidad de tales datos supondría una posible vulneración del deber de reserva que afecta a todo el personal del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social. La Ley Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, Ley 23/2015, de 21 de julio, en su artículo 10.2, establece que:

*“También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, la de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.”*

La solicitud de referencia no se ajusta a ninguno de estos supuestos en los que cede el deber de reserva legal y el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, establece como límite del derecho de acceso a la información pública (apartado j) *“El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”*.

Por lo tanto, en base a los argumentos expuestos en el apartado precedente, la presente reclamación ha de ser desestimada.

Por cuanto antecede, el **DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESUELVE:**

**INADMITIR la solicitud respecto de los documentos enumerados en el fundamento tercero por aplicación del artículo 18.1.b) de la Ley 19/2013 y DENEGAR la petición de acceso al resto de la información solicitada por aplicación del artículo 14.1.j) de la Ley 19/2013 en los términos previstos en la presente resolución.**

Notifíquese esta resolución al solicitante, advirtiéndole que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR DEL ORGANISMO ESTATAL  
*(documento firmado electrónicamente)*

Héctor Illueca Ballester